



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.545

"LOZADA, ANÍBAL FABIÁN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 41.395 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.545-RQ, caratulada:
"Lozada, Aníbal Fabián s/ Recurso de queja, en causa n°
41.395 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 31 de julio de
2017, hizo lugar -parcialmente- al recurso de apelación
incoado por la defensa de Aníbal Fabián Lozada contra la
sentencia de grado que lo había condenado a la pena de
cuarenta y cinco mil pesos de multa y clausura de sesenta
días del local comercial denominado "Casimiro Jet", por
hallarlo autor responsable de la infracción contenida en
el art. 9 de la ley 14.050. En consecuencia, mensuró la
sanción y la fijó en multa de veinte mil pesos y clausura
de treinta días (v. fs. 1/4 vta.).

II. Ante tal escenario, la defensa oficial
departamental dedujo recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 7/12 vta.), en donde
planteó -básicamente- la inconstitucionalidad de las
limitaciones contenidas en el art. 494 del Código
Procesal Penal, la nulidad del acta de procedimiento y la

///

falta de fundamentación del decisorio contravencional.

III.- La mentada Sala -mediante el pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2018- declaró inadmisibile el remedio extraordinario intentado (v. fs. 15/19).

Para así decidir, recordó lo dispuesto en el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que en autos no se hallaban abastecidos tales recaudos (v. fs. 16 y vta.).

De seguido, destacó que la petición de inconstitucionalidad de dicha norma adolecía de un déficit en la carga argumental. En dicho marco, se refirió a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 109.346, P. 101.238 y P. 118.832 (v. fs. cit./17).

Profundizó en la necesidad de un correcto planteamiento de cuestiones federales, a los fines de permitir el tránsito del reclamo hacia la CSJN, circunstancia que no observó en el caso. Así, juzgó -por una parte- que el postulado defensorista referente a la nulidad del acta resultaba ser idéntico al efectuado en el ensayo apelativo local, el cual había recibido respuesta en aquella sede, lo que evidenciaba que el impugnante pretendía la revisión por una tercera instancia. Por otro lado, respecto del embate sobre la falta de fundamentación del fallo, expuso que el recurrente no se hacía cargo de todos y cada uno de los fundamentos vertidos por ese órgano, y se limitaba a reiterar su crítica sin discutir lo resuelto, amén que el agravio resultaba una copia textual del narrado en el recurso de apelación (v. fs. 17 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.545

En suma, concluyó que los cuestionamientos esbozados como de naturaleza federal no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos basilares del resolutorio en crisis (v. fs. 18).

IV. Frente a ello, la señora defensora oficial de aquella localidad -doctora Julieta Stordeur- articuló queja (v. fs. 20/22 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 20 y vta.).

En punto a la fundabilidad, esgrimió -en puridad- que el órgano intermedio había sustentado su respuesta en forma dogmática y sin atender ni abordar los planteos de la parte. En ese razonar, expuso que el *a quo* se excedió en el análisis de la admisibilidad, ingresando en el fondo de la cuestión, lo que tornó al resolutorio en arbitrario. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en la causa "Pradena Millán" y resaltó que el Tribunal de Alzada se hallaba habilitada para evaluar los recaudos formales del tipo impugnativo escogido y no la suficiencia técnica del mismo (v. fs. 20 vta./22).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado, no se advierte que el órgano intermedio haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar (conf. art. 486, CPP).

Ello pues, como ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts.

///

483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; e. o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que la cámara no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo -insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales-.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial de Bahía Blanca a favor de Aníbal Fabián Lozada, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.545

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2168